



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 370

RADICADO N° 2022-00037 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En atención a que según lo expresado en los hechos primero, noveno y décimo, se pretende la prescripción de dos inmuebles que hacen parte de otro bien de mayor extensión, deberá aclararse, si aquellos comprenden la totalidad del tercer piso o una cuota parte del mismo. También especificará tanto el área total y linderos del inmueble de mayor extensión, así como de los que procura adquirir por usucapión y, respecto de éstos últimos también aportará el valor catastral o en su defecto el avalúo comercial correspondiente.
2. Conforme a lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, especificando cada bien que procura adquirir por prescripción respecto del tercer piso del inmueble de mayor extensión, determinando el área, descripción y linderos del mismo, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pretendido y que facilite el trámite correspondiente y la inspección judicial que llegare a efectuarse sobre el mismo.
3. Conforme a la adecuación que se llegare a efectuar sobre los hechos de la demanda, según las razones que anteceden, deberá además especificarse no sólo el año sino la fecha desde la cual el demandante ejerce posesión sobre el bien o bienes objeto de usucapión.
4. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por GILDARDO MONTOYA BETANCUR en contra de LIGIA ÁLVAREZ MUÑOZ, AMPARO MONTOYA DE CALLE, ADRIANA DEL SOCORRO MONTOYA, JHON JAIRO MONTOYA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 12** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659929293d0c293f3f96ef2d28ebe37bd8199cae492408a6e33b42fd23bf94fb**

Documento generado en 08/03/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>